

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y Teniendo Presente:

Primero: Tribunal e intervinientes. Que entre los días tres y seis de febrero de dos mil veinticinco, ante la sala del 4º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Andrea Acevedo Muñoz, Carlos Jeria Montoya y Cristián Soto Galdames, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT 534-2024, RUC 2100887568-2, seguida contra Rodrigo Hernando Vergara Leal, cédula nacional de identidad 16.006.317-3, domiciliado en Venezuela N°3952, comuna de Maipú, asistido por la defensora penal privada Nubia Vivanco Illanes.

Sostuvieron la acusación los fiscales Patricio Millán Hidalgo y María José Grez Sepúlveda. La parte querellante estuvo representada por el abogado Rafael Ferrada Henríquez, quien actuó por don Jaime Bravo Meneses, padre de la víctima fallecida.

Segundo: Acusación. El Ministerio Público formuló acusación en los siguientes términos:

1. Hechos:

"El día 02 de octubre de 2021 alrededor de las 16:00 horas el acusado Rodrigo Hernando Vergara Leal conducía la camioneta repartidora de gas de la empresa Abastible P.P.U. PYGD-16, cuando al llegar a la intersección de Puente Pio Nono con Cardenal José María Caro en la comuna de Santiago, realizó un viraje a la izquierda, no deteniendo la marcha a pesar de que se encontraban cruzando peatones en el lugar, entre los que se encontraban las víctimas Isidora Antonia Bravo García y Catalina Paz Moena Cifuentes, acelerando la marcha al momento de enfrentar dicha intersección, embistiendo y atropellando a las víctimas, arrastrando a la primera de ellas por aproximadamente 50 metros sin detener la marcha del móvil. A raíz de lo anterior la víctima Isidora Antonia Bravo García resultó fallecida por las lesiones sufridas según da cuenta el DAU de la Posta Central, mientras que Catalina Moena Cifuentes resultó con herida en el codo de carácter leve.

Luego de lo anterior, el acusado Rodrigo Hernando Vergara Leal no detuvo la marcha del móvil, dándose a la fuga del lugar, sin prestar ayuda posible a las víctimas y sin dar cuenta del hecho a la autoridad correspondiente, siendo detenido posteriormente en calle Teatinos con Santo Domingo, en la comuna de Santiago."

2. Calificación jurídica:

El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos de los delitos de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal y marcharse del lugar del accidente con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 195 de la ley N°18.290, respecto de la víctima Isidora Antonia Bravo García, correspondiendo al acusado la participación en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado. Además un delito consumado de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal respecto de Catalina Paz Moena Cifuentes, correspondiéndole participación en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, en virtud de los preceptuado en el artículo 7 del mismo cuerpo legal.

Tercero: Alegaciones de apertura. El Ministerio Público expuso que la prueba permitiría acreditar que el acusado, conduciendo un camión repartidor de gas, embistió deliberadamente a un grupo de peatones que cruzaban con luz verde, arrastrando por varios metros a una de las víctimas, causándole la muerte, para luego darse a la fuga.

La parte querellante adhirió a lo expuesto por el Ministerio Público, enfatizando que no se trató de un accidente sino de una conducta intencional donde el conductor aceleró a pesar de ver personas frente a su vehículo.

La defensa, por su parte, planteó que el incidente ocurrió en un contexto de manifestaciones donde su representado se vio amenazado y realizó una maniobra evasiva para proteger su integridad. Argumentó que no existió dolo homicida y que el alejamiento del lugar fue bajo instrucciones policiales.

Cuarto: Declaración del acusado. El acusado Rodrigo Vergara Leal hizo uso de su derecho a prestar declaración, manifestando que se dirigió a trabajar a Providencia y se encontró con una manifestación en el puente Pío Nono. Debido a esto, señala que se vio obligado a doblar hacia la izquierda por Cardenal Caro. Indicó que sintió varios pedrazos en la carrocería del camión y que no sabía que había atropellado a alguien hasta que fue detenido por Carabineros.

Quinto: Alegatos de clausura. El Ministerio Público en su alegato de clausura argumentó que logró probar los hechos a través de seis testigos civiles que coincidieron en que la manifestación era pacífica y que el acusado no respetó el derecho preferente de paso peatonal. Enfatizó la existencia del video que muestra el atropello y la conducta posterior del acusado, señalando que permite observar la semaforización correcta y la manifestación pacífica. Destacó el análisis del video realizado por Claudio Riquelme, quien concluyó que no hubo un acercamiento violento al camión previo al accidente y que el conductor había perdido el derecho preferente al paso. Calificó la declaración del imputado como "acomodaticia" al no coincidir con la prueba testimonial y audiovisual presentada.

El Querellante señaló que no se trató de un accidente de tránsito sino un homicidio intencional. Sostuvo que la conducta del acusado fue dolosa ya que otros vehículos se detuvieron para respetar el cruce de peatones pero él no lo hizo. Argumentó que después del incidente, el acusado arrastró a Isidora Bravo por 50 metros y luego la arrolló sin detenerse, calificando esta reacción como dolosa. Cuestionó la credibilidad del informe psiquiátrico del acusado que sostenía que no supo que había atropellado a alguien. Criticó la versión de la defensa sobre supuestos ataques de manifestantes, señalando que no hay pruebas que respalden esta versión.

La Defensa indicó que, la conducta de su representado no fue típica y que no se le puede imputar el resultado. Criticó al Ministerio Público por investigar con "visión de túnel" sin considerar otras posibilidades de imputabilidad. Planteó la posibilidad de legítima defensa, señalando que su representado recibió un ataque ilegítimo y usó medios razonables para evitarlo. Cuestionó que el Ministerio Público no investigó la posibilidad de legítima defensa. No descartó la posibilidad de un cuasidelito, aunque lo dejó a criterio del Tribunal.

En las réplicas la fiscal cuestionó la tesis de la defensa sobre que el acusado avanzaba con cuidado, señalando que la velocidad antes del impacto fue de 12,6 km/h. También destacó que no es razonable que tres o cuatro personas pudieran embestir un camión. El querellante insistió en que la investigación fue objetiva y que la conducta del acusado se ajustaba al delito del Código Penal. La defensa, en tanto, enfatizó que no

es su responsabilidad acreditar el grado de responsabilidad penal sino generar duda razonable sobre la imputación.

Sexto: Elementos de los tipos penales, aspectos controvertidos y no controvertidos. Los hechos imputados por los acusadores corresponden a tres delitos:

1. Homicidio simple (art. 391 N°2 Código Penal):

- a) Dar muerte a una persona
- b) Actuar con dolo directo o eventual

En este caso, se imputa haber causado la muerte mediante atropello con vehículo motorizado a Isidora Bravo García.

2. Lesiones menos graves (art. 399 Código Penal):

- a) Causar daño, herir o maltratar corporalmente a otro
- b) Que el resultado lesivo cause enfermedad o incapacidad laboral por hasta 30 días

- c) Actuar con dolo directo o eventual

Se imputa haber causado lesiones mediante atropello con vehículo motorizado a Catalina Moena Cifuentes.

3. Marcharse del lugar del accidente con resultado de muerte (art. 195 Ley de Tránsito):

- a) Conducir un vehículo motorizado
- b) Participar en un accidente de tránsito con resultado de muerte
- c) No detenerse y alejarse del lugar
- d) Omitir prestar auxilio posible a la víctima

Se imputa haberse alejado del lugar sin prestar auxilio después del atropello mortal.

Los aspectos controvertidos del caso son:

1. Si el acusado actuó con dolo eventual o culpa al atropellar a las víctimas

2. Si existió una situación de legítima defensa que justifique su actuar

3. Si su alejamiento del lugar configura el delito del artículo 195 de la Ley de Tránsito, considerando que fue escoltado por la policía para alejarse del lugar

La defensa plantea respecto de ellos que:

- a) El acusado actuó por miedo ante supuestos manifestantes violentos

- b) No existió dolo sino a lo más culpa en su actuar
- c) Su alejamiento del lugar fue por instrucciones policiales y no configura delito

El Ministerio Público y el querellante sostienen que:

- a) El acusado actuó con dolo eventual al atropellar a las víctimas de forma deliberada
- b) No existió amenaza real que justificara su conducta
- c) Se alejó del lugar sin prestar auxilio configurando el delito de la Ley de Tránsito

No fue objeto de controversia:

- 1) La identidad del conductor del camión.
- 2) La muerte de Isidora Bravo García.
- 3) Las lesiones sufridas por Catalina Moena.
- 4) La fecha, hora y lugar de los hechos.
- 5) Que el acusado fue detenido posteriormente en calle Teatinos con Santo Domingo.

Séptimo: Valoración de la prueba.

I. Sistema de valoración aplicable

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal debe valorar la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Este sistema de sana crítica implica que el tribunal debe expresar las razones que fundamentan sus conclusiones, haciéndose cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada.

II. Análisis de la prueba testimonial

a) Testigos presenciales civiles:

1. Catalina Paz Moena Cifuentes: Amiga de la víctima fallecida, muy afectada en lo medular declaró que junto a Isidora Bravo y Daniel Enríquez se dirigían a realizar una sesión fotográfica en el Parque Metropolitano. Al llegar a la intersección peatonal cruzaron con luz verde, vio al camión acercarse, alcanzó a poner sus manos en el parabrisas y perdió de vista a Isidora. Luego despertó en el suelo y vio a su amiga a unos 30 metros en el suelo. Indicó que ella resultó con una especie de quemadura en el codo derecho que fue suturada con 2 puntos. Señaló

que, Isidora fue trasladada por una ambulancia, y que en la Posta Central se enteró que había fallecido producto del atropello.

Su testimonio resulta creíble y coherente porque coincide con las imágenes de las cámaras de seguridad y con lo declarado por los otros testigos presenciales y con la captura de video del incidente, además, es detallado y lógico y no mostró animadversión hacia el acusado.

2. Daniel Enrique Illic: Realizador cinematográfico y fotógrafo, declaró que había acordado realizar una sesión fotográfica con Isidora y Catalina. Relató que, al cruzar con luz verde, se adelantó y vio un camión naranja acercándose a gran velocidad. Observó cuando éste frenó, pero no se detuvo, y Catalina golpeó con sus palmas el parabrisas. Presenció a muy corta distancia cuando el móvil de carga atropelló a Isidora, quien quedó debajo del vehículo. Observando luego el triste estado del cuerpo de joven arrastrado varios metros más allá y cómo, aunque parecía que se mantenía con vida, recibió la noticia de su fallecimiento cuando se acercó a la Posta Central.

La información entregada por el testigo merece plena credibilidad porque observó directamente los hechos desde una posición privilegiada. Su relato detallado mantiene una secuencia lógica. Su versión es concordante con la evidencia audiovisual y los demás testimonios, describiendo con precisión la dinámica del atropello y sus consecuencias.

3. Danae Cariqueo Hormazábal: La testigo, estudiante de trabajo social y observadora de derechos humanos, declaró encontrarse en el lugar fotografiando una manifestación pacífica. Presenció cuando el camión dobló hacia el puente Loreto atropellando a las personas que cruzaban la calle. Durante su testimonio se le exhibió un video del momento del atropello, reconociendo su ubicación en la esquina Norponiente del puente Pío Nono.

Su testimonio es valorado positivamente porque no tiene interés en el resultado del juicio; es consistente con la evidencia audiovisual exhibida. Su ubicación le permitió una visión clara de los hechos, describiendo la manifestación como pacífica, sin señales de violencia. Su versión coincide con los demás testigos respecto a la dinámica del atropello.

4. Macarena Concha Mellado: La testigo, observadora de derechos humanos, declaró que observó un camión grande y naranja que dobló sin detenerse, atropellando a varias personas. Manifestó que la gente gritó

para que se detuviera, pero el camión continuó su marcha. Preciso haber visto una persona atrapada en las ruedas delanteras del camión.

La información aportada resulta creíble porque estaba presente en el lugar al momento de los hechos; es consistente con los demás testigos y la evidencia audiovisual; describe detalles específicos sobre la dinámica del atropello. No muestra sesgos o intereses particulares en el resultado y su versión aporta elementos que coinciden con las lesiones descritas en la autopsia.

5. Carolina Correa Castro: Señaló que al caminar por el sector escuchó gritos, se dio vuelta y vio un camión de Abastible que pasó por encima de algo, percatándose luego que se trataba de una persona con el torso desnudo y pelo verde. Si bien no presencié directamente el atropello, su testimonio corrobora la presencia del camión en el lugar; su descripción de la víctima coincide con la identidad de Isidora Bravo; aporta elementos contextuales coherentes con la demás pruebas; y no evidencia animosidad contra el acusado.

6. Nayaret Villar Banda: Estudiante de psicología, declaró que venía de una feria de anime en la Universidad San Sebastián cuando, al cruzar la calle, escuchó ruidos y vio un camión de Abastible que había doblado hacia Cardenal Caro. Observó que la gente comenzó a gritar y tirar objetos contra el camión, escuchando el sonido de algo arrastrándose debajo del vehículo. El camión avanzó rápidamente y la víctima, Isidora, salió debajo del camión dando giros. Señaló que había más gente cruzando en ambas direcciones y que el semáforo estaba en verde cuando ella cruzó. La víctima quedó aproximadamente a 50 metros del cruce.

La información de que dio cuenta es de calidad porque proviene de una testigo presencial civil sin vinculación con las partes. Su relato es conteste con los otros testimonios y evidencias, enfatizando que, también cruzó la calle, en ese momento, pero en sentido contrario a las víctimas, y que lo hizo aprovechando la luz verde del semáforo. El hecho de que mencione que la gente comenzó a tirar objetos después del atropello es un detalle que contribuye a descartar la hipótesis de la defensa sobre una supuesta agresión previa que justificara la conducta del acusado.

b) Funcionarios policiales que presenciaron los hechos.

1. Cabo Víctor Alejandro Polanco Mardones (OS9): En su testimonio relató que mientras realizaba servicios preventivos en el sector central

observó cuando un camión pasó sobre una persona en la calle Cardenal Caro. Señaló que se ubicaron detrás del vehículo indicándole al conductor que avanzara para evitar ser agredido por manifestantes. Su testimonio resulta creíble pues describe con precisión espacial y temporal los hechos, mantiene consistencia durante el contrainterrogatorio y su versión coincide, tanto con otros testimonios, como con la evidencia audiovisual disponible.

2. Sargento Humberto Ramón Ojeda Tenorio (OS9): Declaró que estando de servicio observó cuando el camión pasó sobre una persona. Describió haber escuchado ruidos y golpes de la gente en el lugar, y haber visto personas intentando detener el camión mientras una persona era arrastrada debajo. Sus dichos son confiables ya que observó directamente los hechos, participó en el seguimiento posterior, lo que es concordante con la evidencia audiovisual y otros testimonios.

3. Sargento Cristian Conejeros Cruces (OS9): Señaló que desde su ubicación a bordo de un automóvil estacionado frente al Parque Forestal observó que el camión avanzaba dejando una silueta en el suelo. Aportó evidencia crucial al grabar en video con su teléfono celular particular la persecución. Su testimonio es relevante y creíble, pues el registro audiovisual que realizó corrobora lo declarado por los demás funcionarios integrantes de su patrulla.

4. Teniente Dan Goldberg Woldarski (OS9): Declaró que mientras efectuaba un servicio a cargo de un dispositivo de su unidad, observó a un camión de Abastible siendo perseguido por ciclistas y notó una persona debajo del vehículo, dando aviso radial e iniciando de inmediato su seguimiento. El teniente describió cómo coordinó con motoristas de carabineros de uniforme que ya lo habían interceptado al camión para que lo sacaran del lugar, pues consideró muy peligroso realizar el procedimiento en ese momento, ya que el móvil era seguido y atacado por ciclistas que lanzaban objetos. Finalmente, el camión fue alcanzado cerca de la Avenida Recoleta, en donde desde el mismo automóvil instruyó a los motoristas para que lo condujeran a la 3° Comisaría porque "*se lo iban pitear*", según se alcanza a escuchar en el video grabado por Conejeros.

Su información es valiosa porque describe con precisión la secuencia de eventos y comunicaciones. Su relato coincide con el de otros funcionarios OS9 y con el video registrado por Conejeros Cruces.

c) Funcionarios Policiales que participaron en la detención del imputado:

1. Sargento Samuel Durán Silva: El funcionario declaró que, estando en una patrulla cerca del Palacio de la Moneda, recibió por radio el aviso del atropello. Participó en la persecución y detención del camión en calle Santo Domingo. Declaró que el conductor manifestó haber huido porque temía ser linchado, pero también admitió haber visto a la joven frente al camión.

Describe con precisión el procedimiento policial, dando cuenta de manifestaciones espontáneas del acusado y de su estado de ánimo.

2. Sargento José Alexis Molina Sepúlveda: Señaló que tras recibir comunicado sobre el atropello participó en el seguimiento y detención del vehículo. Su declaración es creíble pues coincide con Durán en los detalles esenciales.

d) Funcionarios policiales que realizaron diligencias investigativas

1. Cabo Claudio Riquelme Ñanculef: El funcionario, en ese entonces de la SIP de la 1º Comisaría de Santiago, en su testimonio explicó que fue encomendado por la fiscalía para realizar dos tareas específicas: recuperar las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Santiago y confeccionar fotogramas a partir de dichas grabaciones.

Durante su declaración, Riquelme presentó un análisis detallado de las imágenes capturadas, que muestran el momento preciso en que el camión de la empresa Abastible atropella a una persona en la zona del paso peatonal. En su relato, destacó que el conductor del vehículo no esperó a que los peatones completaran el cruce y continuó su marcha hacia el poniente.

En el transcurso de su testimonio, se le exhibieron diversos medios de prueba que complementaron y respaldaron sus dichos. Entre estos, se encontraban los videos originales de las cámaras de seguridad municipales, los fotogramas que él mismo confeccionó a partir de estas imágenes, y un mapa que ilustraba el recorrido realizado por el camión después del atropello. Durante el interrogatorio del fiscal, Riquelme

precisó aspectos cruciales como la identificación del camión y su conductor, el tipo de carga que transportaba el vehículo, las condiciones de visibilidad que tenía el conductor, y la ausencia de impedimentos que pudieran haber obstaculizado la visión de la víctima.

En el contrainterrogatorio la defensa le exhibió material específico para que analizara la ubicación de las siluetas en las imágenes, incluyendo una fotografía con una línea roja sobrepuesta que indicaba el paso peatonal. En este ejercicio, el funcionario reconoció que el grupo de peatones no se encontraba exactamente sobre el paso peatonal demarcado sino próximo a él. También se realizó prácticamente una exhibición y análisis "cuadro por cuadro" del video (imagen concreta dentro de una sucesión de imágenes en movimiento), donde Riquelme mantuvo la consistencia de sus observaciones.

La valoración de su testimonio resulta altamente positiva en términos de credibilidad por varios motivos: en primer lugar, realizó un análisis técnico y metodológico de evidencia audiovisual objetiva, que permite reconstruir la secuencia completa de los hechos. Las conclusiones que presenta son coherentes con la evidencia disponible y se mantienen consistentes incluso bajo el escrutinio del contrainterrogatorio.

Es especialmente destacable que Riquelme no realizó inferencias especulativas más allá de lo que podía observarse directamente en las imágenes. Cuando existían limitaciones técnicas, las reconoció honestamente, y fue preciso al distinguir entre aquello que podía determinar con certeza y lo que no a partir de las imágenes analizadas. Esta honestidad intelectual fortalece la credibilidad de su testimonio.

2. Capitán Paulina Godoy Alcaíno (OS9): Declaró que identificó a los funcionarios participantes en la detención y a los funcionarios del OS9 a cargo del teniente Goldberg que observaron los hechos. La información referencial permitió establecer como la investigación buscó la obtención de la mayor cantidad de datos sobre la intervención policial el día de los hechos.

3. Teniente Álvaro Novoa Gallegos (SIP): Realizó peritaje del vehículo y set fotográfico del lugar de los hechos. Declaró que en el año 2021 se encontraba como jefe de la SIP de la 1º Comisaría de Santiago. Realizó peritaje del vehículo y set fotográfico del lugar de los hechos. Le fue exhibido un set número 2 con 6 fotografías incluyendo una imagen

extraída de Google Maps, una fotografía in situ del lugar, y varias vistas del cruce de Cardenal José María Caro con Pionono. Durante su testimonio confirmó que cuando llegaron al lugar ya había un tráfico de gente considerable y no recordaba si el personal policial había protegido el sitio. Admitió que no había vestigios visibles del accidente al momento de tomar las fotografías. Su testimonio presenta debilidades significativas porque admitió que no realizó la fijación fotográfica inmediatamente después de los hechos; no pudo confirmar si se resguardó debidamente el sitio del suceso; no encontró vestigios físicos del accidente; las fotografías tomadas no aportaron antecedentes sustanciales sobre la dinámica del atropello.

III. Análisis de la Prueba Pericial:

1. Perito Marco Pulleguini Flores, médico legista: Realizó la autopsia de Isidora Bravo García. Sus conclusiones son relevantes ya que estableció como causa de muerte el politraumatismo con lesiones en cabeza, tórax, abdomen y raquimedular. Determinó que las lesiones eran recientes, vitales y compatibles con atropello. También que las características de las lesiones son consistentes con el arrastre descrito por los testigos, conclusión no discutida y que se respalda en la prudente exhibición de una parte menor del set de fijaciones fotográficas del procedimiento tanatológico. El médico también dio cuenta de los resultados de laboratorio que incluyeron una alcoholemia negativa y trazas de metabolitos de marihuana en el examen toxicológico.

2. Perito José Saldías Soto, planimetría: Realizó el levantamiento planimétrico del lugar del accidente, ilustrando el diseño geométrico y configuración vial del cruce regulado. Su informe dio cuenta técnicamente de las características del lugar confirmando la existencia de semáforos y demarcaciones reglamentarias. Establece la zona precisa del atropello y posición final de la víctima.

3. Perito Claudio Romero Zúñiga, físico asesor de la SIAT, (peritaje ingresado por la defensa mediante lectura del informe conforme al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal): Realizó un análisis de la velocidad del vehículo utilizando la videograbación disponible y el levantamiento planimétrico. Su conclusión de que la velocidad antes del impacto era aproximadamente 12,6 kilómetros por hora está sustentada en cálculos físicos y metodología científica. Reconoció limitaciones técnicas para

determinar la velocidad posterior al impacto, lo que refuerza la credibilidad de sus conclusiones.

3. Perito Danilo Castro Pizarro, psiquiatra SML: Evaluó al acusado mediante entrevista biográfica y examen mental. Sus conclusiones son relevantes al establecer que el imputado no presentaba compromiso del juicio de realidad; que mantenía intacta su capacidad de autodeterminación; que estaba consciente de los riesgos que corría; y que su capacidad volitiva no fue afectada por las circunstancias.

4. Perito Sergio Esparza Hernández, Teniente de Carabineros de la SIAT (Sección de Investigación de Accidentes en el Tránsito): Señaló que realizó la pericia técnica sobre la dinámica del suceso. En su informe, estableció como causa basal del accidente que el conductor desatendió su conducción al aproximarse dos individuos, supuestamente con la intención de sustraer extintores del vehículo.

Este peritaje presenta serias deficiencias metodológicas que afectan su credibilidad y valor probatorio. En primer lugar, porque realiza múltiples inferencias especulativas, sin evidencia directa, que las respalden. Por ejemplo, atribuye a los supuestos individuos una intención de robo basándose únicamente en "otros hechos de similares características", según reconoció en el examen. Esta extrapolación de conclusiones desde otros casos, carece de rigor científico y justificación metodológica. En segundo término, sus interpretaciones sobre la conducta de los sujetos resultan contradictorias con la evidencia audiovisual disponible. Mientras el perito describe conductas amenazantes, las cámaras de seguridad muestran personas en un contexto de cruce peatonal. Al ser confrontado durante el juicio, el perito debió reconocer que uno de los sujetos simplemente "levantó los brazos" y el otro "se aproximó a la parte frontal" del vehículo, moderando significativamente su caracterización inicial de las acciones como amenazantes.

Adicionalmente, el perito omite considerar elementos objetivos fundamentales captados en el video, como el hecho de que otros vehículos respetaron el cruce peatonal, que las víctimas transitaban normalmente por la zona habilitada, y que existía plena visibilidad para el conductor. En su lugar, el perito construye una narrativa especulativa sobre las intenciones de terceros que no se condice con las imágenes.

5. Perito Tulio Benavides Rojas, "investigador": Presentado por la parte querellante, declaró que, tras realizar un análisis de proceso basado en la carpeta de investigación, concluyó que el conductor del camión era responsable del accidente. Fundamentó esta conclusión señalando que el conductor no se detuvo ni cedió el paso a las peatones, lo que provocó el atropello. También mencionó que el conductor tenía una visión despejada y que la peatón Isidora no estaba en el ángulo ciego del conductor.

En su declaración, el perito analizó un video de la escena del accidente y concluyó que las peatones no participaban en la manifestación y que el conductor venía en dirección al poniente por la avenida Providencia. Al ser interrogado por la defensa sobre su experiencia y formación, respondió que es investigador de accidentes en el tránsito con más de 13 años de experiencia. La defensa también le consultó sobre la posible influencia del consumo de drogas en la conducta del conductor, pero el perito respondió que no tenía acceso a esa información.

Sus dichos carecen de valor probatorio porque en lugar de limitarse a aportar conocimientos técnicos específicos que pudieran ayudar al tribunal a comprender mejor aspectos puntuales del caso, su tarea fue evaluar y calificar la totalidad de la investigación, realizando una especie de meta-pericia que suplanta la labor jurisdiccional. La valoración integral de la prueba y la determinación de responsabilidades penales son funciones que por la Constitución y la ley corresponden exclusivamente al tribunal, en un juicio oral y público, no a los peritos.

IV. Valoración de la Prueba Documental

1. Certificado de defunción de Isidora Antonia Bravo García: refleja que la causa de muerte fue "politraumatismo, atropello" ocurrido el 2 de octubre de 2021 a las 16:23 horas. Es parte de los hechos no controvertidos en esta causa.

2. Dato de atención de urgencia del Hospital Doctor Alejandro del Río documenta el ingreso de Isidora el 2 de octubre a las 16:21 horas, ya fallecida. Este documento médico confirma la hora y lugar del deceso, siendo concordante con los testimonios de los testigos y el certificado de defunción.

3. Dato de atención de urgencia de Catalina Moena en donde se constata lesiones leves, específicamente una herida en el codo derecho que requirió dos puntos de sutura. Este documento médico corrobora el

relato de la víctima sobreviviente y es consistente con la dinámica del atropello descrita por los demás testigos de cargo.

4. Boleta de narcotest realizada al acusado, con resultado negativo, junto con la prueba respiratoria Intoxilizer efectuada a las 16:27 horas que arrojó 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre, demuestran que el acusado no se encontraba bajo la influencia del alcohol o drogas al momento de los hechos.

5. Informe de alcoholemia de la víctima Isidora Antonia Bravo García, también con resultado de 0.0 gramos de alcohol, descarta que su conducta al cruzar la calle estuviera influenciada por el consumo de alcohol. El informe toxicológico detectó trazas de THC (metabolito inactivo de marihuana) que no resulta relevante para explicar la dinámica de los hechos según la propuesta de la defensa.

V. Análisis de los Otros Medios de Prueba:

1. Las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Santiago constituyen una prueba fundamental que establece objetivamente la secuencia completa de los hechos. Las imágenes muestran claramente que el acusado no respetó el derecho preferente de paso de los peatones que cruzaban con luz verde, realizando un viraje que culminó en el atropello. Este registro videográfico tiene un alto valor probatorio pues permite observar la dinámica del suceso sin intermediación.

2. Set fotográfico del vehículo involucrado y del lugar de los hechos. Detalla el móvil que no aparece con daños salvo la falta del espejo retrovisor izquierdo, sin despejar si aquello fue producto de la dinámica anterior, coetánea o posterior al atropello. Se incluyen algunas imágenes como la referida al número de chasis del automóvil que resultan irrelevantes dado que la identificación del vehículo no fue un hecho controvertido. Lo propio respecto del sitio del suceso consistente en imágenes del cruce capturadas de noche que no esclarecen mayormente lo acontecido.

VI. Prueba testimonial de la defensa

1. Guillermo Ruminot Quezada: Quien se identificó como pastor evangélico y empresario. Declaró conocer al acusado Rodrigo Vergara desde hace muchos años, ya que es hijo de otro pastor. Relató la versión que Rodrigo le habría dado de los hechos, según la cual se encontró con

una protesta en el centro de Santiago donde su camión fue atacado por encapuchados. Mencionó que Rodrigo trató de mantener la calma y manejar la situación de la mejor forma posible. Adicionalmente, refirió que Rodrigo tiene un problema psicomotor, en realidad un problema de aprendizaje, aunque reconoció no poder dar veracidad al cien por ciento de ese diagnóstico.

Sus dichos presentan varias debilidades probatorias, en primer término porque se trata de un testimonio de oídas, pues relata lo que el acusado le contó, no hechos que haya presenciado directamente, además su condición de pastor que conoce hace años al acusado puede afectar su opinión respecto de lo sucedido.

VII. Valoración conjunta de la prueba

La prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba, valorados en su conjunto y de manera integral, permiten establecer con un alto grado de certeza la forma en que ocurrieron los hechos el 2 de octubre de 2021.

Los testimonios de Catalina Moena Cifuentes, Daniel Enrique Illic y otros testigos presenciales resultan consistentes entre sí y se ven corroborados por el registro de video de las cámaras municipales. Todos coinciden en que las víctimas cruzaban normalmente por el paso peatonal cuando el camión conducido por el acusado realizó un viraje sin respetar su derecho preferente de paso. La coherencia entre estos relatos y su correspondencia con el registro de imágenes les otorga un alto grado de credibilidad.

El testimonio de la sobreviviente Catalina Moena resulta especialmente relevante, pues describe vívidamente cómo el conductor no se detuvo pese a verlas cruzando, lo que se confirma con las imágenes captadas por las cámaras. Su relato se ve respaldado además por el dato de atención de urgencia que documenta las lesiones sufridas.

La causa de muerte de Isidora Bravo García quedó establecida mediante múltiples medios probatorios concordantes: el informe de autopsia que detalla el politraumatismo sufrido, el certificado de defunción, el dato de atención de urgencia y los testimonios de quienes presenciaron cómo fue arrastrada por el vehículo. Esta multiplicidad de pruebas que apuntan en la misma dirección y conforman un punto no controvertido y probado.

Por su parte, la evidencia presentada por la defensa resulta insuficiente para sustentar su teoría alternativa. El testimonio del pastor evangélico Guillermo Ruminot sobre el carácter y problemas de aprendizaje del acusado no aporta elementos relevantes sobre los hechos mismos. La pericia del físico asesor de la SIAT que estableció la velocidad del vehículo en 12,6 km/h antes del impacto tampoco modifica sustancialmente el núcleo de los hechos probados.

La declaración del propio acusado, quien afirmó no haber visto a las víctimas y haber actuado por temor ante supuestas amenazas, se ve contradicha por la evidencia objetiva del video que muestra plena visibilidad y ausencia de situaciones amenazantes. Su versión también es inconsistente con los testimonios de los funcionarios policiales que lo interceptaron posteriormente.

El peritaje del Teniente Sergio Esparza de la SIAT, que pretendía establecer como causa basal del accidente la presencia de individuos amenazantes fue desestimada por el tribunal por basarse en especulaciones sin respaldo en la evidencia y por contradecir lo que muestra claramente el registro de video.

Los exámenes toxicológicos y de alcohol, tanto del acusado como de la víctima fallecida, demuestran que ninguno se encontraba bajo la influencia de sustancias que pudieran explicar lo ocurrido. Si bien se detectaron trazas de THC en Isidora Bravo, esta mínima cantidad de metabolitos resulta irrelevante en la dinámica de los hechos.

En cuanto al supuesto abandono del lugar, la prueba en su conjunto demuestra que el alejamiento del acusado se produjo por la airada reacción de las personas que presenciaron el impactante hecho, lo que se conectó inmediatamente después, pero por la misma razón, con el acatamiento de las instrucciones de la escolta policial, lo que descarta la configuración de este delito adicional.

En síntesis, la valoración conjunta de toda la prueba rendida permite establecer, más allá de toda duda razonable, que el acusado realizó una conducta objetivamente peligrosa al no respetar el derecho preferente de paso de los peatones, que como conductor profesional debió prever el alto riesgo que esto representaba, y que a pesar de ello decidió continuar con su acción, aceptando las graves consecuencias que efectivamente se produjeron. La prueba de descargo no logra desvirtuar esta conclusión ni

justificar su actuar mediante una supuesta situación de peligro que no encuentra respaldo en la evidencia objetiva disponible.

Octavo: Estándar de prueba aplicable. En materia penal, el estándar de prueba exige que la hipótesis acusatoria esté confirmada más allá de toda duda razonable (artículo 340 Código Procesal Penal). Esto requiere que la prueba aporte un alto grado de corroboración a la hipótesis de culpabilidad y descarte las hipótesis compatibles con la inocencia.

En el presente caso, la prueba rendida permite tener por acreditada la hipótesis acusatoria más allá de toda duda razonable, pues:

1. Existe prueba directa y abundante sobre la forma en que ocurrieron los hechos.
2. Los testimonios de la prueba de cargo son concordantes entre sí y con el video que registró el acontecimiento.
3. La hipótesis defensiva ha sido refutada con las mismas imágenes que también aportó pero en un soporte diferente.
4. No existe una explicación alternativa razonable para la conducta del acusado.

Noveno: Prueba desestimada. El Tribunal desestima las conclusiones del perito SIAT Sergio Esparza por cuanto sus inferencias sobre supuestas conductas amenazantes y motivaciones de robo carecen de respaldo en la evidencia y contradicen abiertamente lo observado en los registros audiovisuales. No resultó relevante para establecer los hechos la declaración de la Capitán Godoy Alcaíno, ya que solo transmitió como llegó a identificar a la patrulla del OS9 que participó en el procedimiento. También es descartable la información aportada por el perito Benavides Rojas, por cuanto no aportó un examen técnico pertinente para la decisión judicial.

Décimo: Hechos acreditados. En consecuencia, se tienen por probados más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

Que el día 02 de octubre de 2021, alrededor de las 16:00 horas, Rodrigo Hernando Vergara Leal conducía la camioneta repartidora de gas licuado P.P.U. PYGD-16, cuando al llegar a la intersección de Puente Pio Nono con Cardenal José María Caro, en la comuna de Santiago, realizó un viraje a la izquierda, no deteniendo la marcha a pesar de que se encontraban cruzando peatones en el lugar, entre los que se encontraban

Isidora Antonia Bravo García y Catalina Paz Moena Cifuentes, atropellándolas, arrastrando a Isidora Bravo por aproximadamente 50 metros, sin detenerse, resultando fallecida por las múltiples lesiones causadas. Mientras que Catalina Moena sufrió una herida en el codo derecho de menor entidad.

Décimo Primero: Calificación jurídica. Los hechos acreditados son constitutivos del delito de homicidio simple con dolo eventual, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, respecto de Isidora Bravo García, y del delito de lesiones menos graves con dolo eventual, previsto y sancionado en el artículo 399 del mismo código, respecto de Catalina Moena Cifuentes, por cuanto el imputado:

a) Realizó una conducta objetivamente muy peligrosa al avanzar con el vehículo de carga sobre los peatones que cruzaban con luz verde, excediéndose de los límites del riesgo permitido por la ley de tránsito.

b) Como conductor profesional debió prever el alto riesgo que esa conducta representaba para la vida y/o integridad física de los peatones.

c) A pesar de ello, decidió continuar con la acción, no detuvo su marcha, aceptando de este modo las posibles, previsibles y gravísimas consecuencias.

La conducción de vehículos motorizados es una actividad riesgosa que se permite bajo estrictos límites y condiciones reguladas en la normativa del tránsito. En este caso, independientemente de la ubicación exacta de los peatones al momento del cruce (entre la línea de detención de los vehículos la ciclovía y el paso peatonal), el conductor tenía obligaciones específicas que no cumplió. Conforme al artículo 108 de la Ley del Tránsito, todo conductor debe mantener el control de su vehículo y conducirlo de acuerdo a las normas de seguridad de la ley, *"...sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas"*, manteniéndose atento a las condiciones del tránsito. El conductor del camión, al realizar el viraje sin la debida precaución y atención, incumplió este deber fundamental.

En segundo lugar, de acuerdo al artículo 144 de la misma ley, el conductor debe adecuar su velocidad a una que sea razonable y prudente bajo las condiciones existentes, considerando los riesgos presentes y posibles. La velocidad debe permitir controlar el vehículo para evitar

accidentes. Vergara Leal no ajustó la velocidad a las circunstancias del momento.

Con todo, el punto más relevante es que, según el artículo 134, el conductor que tenga el propósito de virar carece de toda preferencia para ejecutar esta maniobra. Esto significa que, incluso si los peatones no estaban exactamente sobre el paso peatonal demarcado, el conductor que realiza un viraje tiene un deber especial de precaución y debe ceder el paso a los peatones, (particularmente si están cruzando con luz verde, según el artículo 104, N°1, a) . La regla no condiciona el deber de ceder el paso a que los peatones estén en una ubicación específica, sino que establece una regla general de preferencia peatonal frente a los vehículos que viran.

El acusado violó los deberes especiales de cuidado que la ley impone a quienes realizan virajes, excediendo los límites del riesgo permitido por la ley, máxime si se trataba de guiar un vehículo motorizado de carga, sin tomar las precauciones básicas exigibles a un conductor profesional.

Cuando se exceden los límites del riesgo permitido por la ley del ramo (tránsito), esto "importa no emplear el cuidado debido y la creación de un riesgo prohibido". En este caso, el acusado no solo excedió el riesgo permitido, sino que creó activamente un riesgo prohibido al desatender completamente las normas básicas de tránsito; crear una situación de peligro concreto para los peatones; y persistir en su conducta incluso después del impacto inicial.

Este exceso fue doloso porque el acusado era plenamente consciente de las restricciones y límites de su actividad como conductor profesional y pese a ello decidió voluntariamente sobrepasarlos en condiciones de plena visibilidad, manteniendo su conducta riesgosa incluso después de advertir las consecuencias inmediatas.

El acusado, por su condición de conductor profesional, no podía menos que conocer perfectamente los límites del riesgo permitido en la conducción, por lo que no puede alegar desconocimiento de los riesgos que generaba su conducta. No solo se excedió de los límites del riesgo permitido, sino que lo hizo de manera consciente y voluntaria, aceptando las previsibles consecuencias de su conducta.

En efecto, el Tribunal estima que Rodrigo Vergara Leal actuó con dolo eventual, atendido a que debió, a lo menos, haberse representado la

enorme posibilidad, de que con el impacto generaría en los peatones que tenía frente a la máquina – atendido el volumen y características del móvil que conducía- un resultado muy gravoso, cuya magnitud debía prever por las condiciones de plena luz de día y amplia visibilidad. No obstante aquello, ejecutó la acción no respetando el derecho preferente de paso que tenían las víctimas para lograr concluir el cruce al que estaban próximas. Vergara Leal conocía el riesgo que su conducta desplegada podía generar, en estas circunstancias lo aceptó, renunciando, de este modo, a la posibilidad de detener el curso de la acción sin realizar maniobras para evitar, la previsible y prevista lesión de los bienes jurídicos protegidos, en concreto la vida de Isidora Antonia Bravo García y la integridad física de Catalina Paz Moena Cifuentes, demostrando falta de interés en las consecuencias lesivas de su proceder, aceptando, además, las que pudieren sobrevenir.

No se trata de una negligencia o imprudencia en el manejo que derivó en un resultado no querido (cuasidelito), sino de una conducta conscientemente peligrosa donde el conductor asumió y aceptó el alto riesgo de producir un mortal resultado lesivo, manifestando indiferencia ante esa posibilidad.

La calificación del dolo eventual en este caso se sustenta en la opinión de la doctrina. Así, por ejemplo, Vargas y Perin señalan en su trabajo "*La 'vidente' imputación imprudente*", que el dolo eventual requiere que el sujeto advierta ex ante un alto nivel de producción del hecho típico, con una peligrosidad concreta que mantiene una proyección de producción ex post alta, aunque no tan cierta como en el dolo directo. Es de carácter doloso aquel supuesto que implica conocer o asumir el hecho típico como altamente probable, de modo que represente prever un peligro concreto. (Vargas Pinto, Tatiana, & Perin, Andrea. (2020). La "vidente" imputación imprudente. Peligrosidad de la conducta y conciencia del riesgo en la definición del dolo y la imprudencia. *Política criminal*, 15(29), 111-140. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000100111>)

En el caso analizado, se configura el dolo eventual porque existe conciencia de la peligrosidad concreta de la conducta, manifestada en el conocimiento que tenía el acusado como conductor profesional sobre el riesgo que implicaba avanzar con el vehículo de carga sobre peatones que

cruzaban con luz verde. Los citados autores refieren que en el dolo eventual *"el conocimiento de la peligrosidad concreta de la conducta no genera mayores dificultades, en cuanto se advierte ex ante un alto nivel de producción del hecho típico"*.

Hay una representación del peligro concreto ex post, evidenciada en que el acusado, dadas las condiciones de visibilidad y las características del vehículo, debió necesariamente representarse la alta probabilidad de causar graves lesiones o incluso la muerte a los peatones. En el dolo eventual existe una *"previsión del resultado como posible ex ante con una probabilidad de una intensidad menor [que el dolo directo] pero suficiente"* (ibidem).

Se manifiesta la indiferencia característica del dolo eventual, pues el acusado, a pesar de representarse el alto riesgo concreto, decidió continuar con su acción sin realizar maniobras evasivas. Como explican los autores, esta indiferencia se vincula con *"una conducta peligrosa cuando el agente advierte los riesgos, aunque no se represente totalmente sus consecuencias"*.

Esta calificación se distingue de la imprudencia consciente porque en esta última, según la doctrina, *"el nivel de peligrosidad de la conducta es menor, aunque se mantiene concreta en términos de realización posible del hecho típico"*. En el presente caso, la conducta desplegada por el acusado superó ese umbral de peligrosidad, alcanzando el nivel propio del dolo eventual al mantener su marcha sobre los peatones a pesar de advertir el alto riesgo concreto de causarles la muerte o lesiones graves.

Esta categoría dogmática es definida tradicionalmente como aquella que se da en las ocasiones en donde el sujeto no busca la realización del tipo, ni tampoco se representa su realización como algo seguro o necesario, sino que, más bien, lo plantea como una posibilidad y, a pesar de aquello, actúa de todas maneras, siendo necesario que exista una cierta cuota de voluntariedad, la cual se expresa a través de la aceptación de la posibilidad de que ocurra la conducta típica anteriormente representada por el autor.

Con lo dicho queda de manifiesto que el tribunal desestima la legítima defensa como causal de justificación, eximente de responsabilidad que no fue probada respecto de ninguno de sus requisitos. Por el contrario, las imágenes, reiteradamente exhibidas, no

pueden interpretarse potenciando el supuesto actuar de sujetos que se encontraron cerca del vehículo durante su marcha, por un par de segundos, mientras efectuaba la maniobra de viraje, como constitutivas de una amenaza o puesta en peligro real o supuesta a la tripulación del móvil o a su carga.

Esta versión del imputado no tiene sustento probatorio más que en la pericia que pretendía determinar la causa basal del "accidente", la que lamentablemente se apartó de la dinámica que se desprende nítidamente del resto de los medios probatorios rendidos. El decisor video muestra que los otros vehículos alrededor del camión respetaron el cruce peatonal; los peatones cruzaban normalmente por la zona habilitada; no se observan las supuestas conductas amenazantes que el perito Esparza infiere y es claro que el conductor tenía plena visibilidad de los transeúntes.

Las conclusiones exculpatorias de esta pericia -como ya se indicó al valorarla individual y conjuntamente- no se ajustan al método científico, puesto que en ellas se realizan afirmaciones especulativas: infiere intenciones de robo sin evidencia directa, asume motivaciones de los supuestos atacantes, interpreta gestos normales como amenazantes y extrapola conclusiones de otros casos a este sin mayor base.

Décimo Segundo: Autoría del acusado. Que para determinar la participación criminal de Rodrigo Hernando Vergara Leal en los delitos por los cuales se le condenará, esto es, homicidio simple con dolo eventual respecto de Isidora Bravo García y lesiones menos graves con dolo eventual respecto de Catalina Moena Cifuentes, corresponde analizar los elementos que permiten atribuirle la calidad de autor directo conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

No hay controversia acerca de la titularidad del acusado de la conducta prohibida que configura los delitos descritos en el considerando anterior, al conducir el vehículo con el cual atropelló a las víctimas, conforme sindicaron los aprehensores y el propio imputado.

Décimo Tercero: Absolución parcial. Que se absuelve al acusado del delito de omisión de auxilio y fuga del lugar del accidente, previsto en el artículo 195 de la Ley de Tránsito, por cuanto su alejamiento del lugar se produjo bajo instrucciones y escolta policial, según consta en la

evidencia audiovisual y testimonial incorporada, no siendo exigible otra conducta dadas las peculiares circunstancias.

Décimo Cuarto: Determinación de la pena. Que en primer término, corresponde establecer que el marco penal aplicable al delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, contempla una pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, esto es, de 10 años y 1 día a 20 años. Por su parte, el delito de lesiones menos graves, tipificado en el artículo 399 del mismo código, tiene asignada una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, esto es, de 61 días a 3 años. Estos marcos iniciales deben ser ajustados conforme a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes.

Así en segundo término debe descartarse la atenuante de colaboración sustancial prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, ya que la declaración prestada por el acusado en el juicio no constituye un aporte efectivo al esclarecimiento de los hechos, sino que por el contrario, su versión resulta contradictoria con la prueba rendida, especialmente con el registro audiovisual que da cuenta de las circunstancias del atropello y con el testimonio directo de la sobreviviente. Su relato, lejos de colaborar, intentó desvirtuar su responsabilidad señalando que ni siquiera se había dado cuenta del atropello.

En cuanto a la atenuante de reparación celosa del mal causado del artículo 11 N°7 del Código Penal solicitada por la defensa, esta también debe ser desestimada. Los depósitos realizados por el acusado, que totalizan solo un millón de pesos y que cesaron en 2022, resultan manifiestamente insuficientes considerando la magnitud de los daños causados -la pérdida de una vida humana y las lesiones inferidas-. La jurisprudencia ha sido consistente en exigir que la reparación sea oportuna, íntegra y proporcional al mal causado, requisitos que no se cumplen en este caso dada la exigua cantidad aportada y su discontinuidad.

Sin embargo, sí concurre en favor del acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal. Esta circunstancia se encuentra acreditada mediante su extracto de filiación y antecedentes que no registra condenas anteriores al

momento de estos hechos, lo que permite sostener que mantenía a esa fecha un comportamiento ajustado a derecho.

En consecuencia, concurriendo una atenuante y ninguna agravante, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código Penal, no podrá aplicarse el grado máximo de las penas. Así, respecto del homicidio simple, la pena posible debe situarse en el presidio mayor en su grado medio, esto es, de 10 años y 1 día a 15 años; y en cuanto a las lesiones menos graves, en el presidio menor en su grado mínimo, esto es, de 61 a 540 días.

Considerando que la entidad del mal causado con dolo eventual a las víctimas ya está considerada en la escala legal, corresponde imponer las sanciones en su parte inferior. En todo caso, dada la extensión de los castigos, no procede la aplicación de ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, debiendo cumplirse efectivamente ambas penas.

Décimo Quinto: Abonos. Que conforme al certificado correspondiente, beneficia al imputado para el cumplimiento de las penas a imponer un total de 1235 días.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 108, 134 y 144 de la Ley de Tránsito; 1, 11 N°6, 15 N°1, 18, 67, 68, 69, 391 N°2 y 399 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

1. **Que se absuelve a Rodrigo Hernando Vergara Leal del delito de omisión de auxilio y fuga del lugar del accidente**, previsto y sancionado en el artículo 195 de la Ley de Tránsito.

2. **Que se condena a Rodrigo Hernando Vergara Leal como autor del delito de homicidio simple con dolo eventual**, en grado de consumado, cometido el día 2 de octubre de 2021 en la comuna de Santiago, en perjuicio de Isidora Antonia Bravo García, **a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.**

3. **Que se condena a Rodrigo Hernando Vergara Leal como autor del delito de lesiones menos graves con dolo eventual**, en grado de consumado, cometido el día 2 de octubre de 2021 en la comuna de Santiago, en perjuicio de Catalina Paz Moena Cifuentes, **a la pena de ciento ochenta días de presidio menor en su grado mínimo.**

4. Que se condena al sentenciado a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena principal y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena menor.

5. Que, atendida la extensión de las sanciones, no es posible sustituir las penas por alguna de las contempladas en la Ley N°18.216, debiendo cumplirla en consecuencia de manera efectiva.

6. Que para el cumplimiento de las penas se debe abonar al sentenciado los 1.235 (mil doscientos treinta y cinco) días que ha permanecido privado de libertad en esta causa.

7. Que se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa.

8. Que se ordena la incorporación de la huella genética del condenado en el Registro Nacional de ADN de Condenados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.970.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose al efecto al Juzgado de Garantía correspondiente.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC 2100887568-2

RIT 534-2024

Redactada por Cristián Soto Galdames.

Pronunciada por la Sala del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Andrea Acevedo Muñoz, Carlos Jeria Montoya y Cristián Soto Galdames, los primeros destinados a estas funciones y el restante en calidad de titular.

Se deja constancia que la magistrado Andrea Acevedo Muñoz no firma la presente sentencia por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.